Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Mocoa, Putumayo, 28 de noviembre de 2022. Doy cuenta al Señor Juez de la cesión de crédito presentada por la cesionaria de la parte demandante. Sírvase proveer.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 860013103001 2022-00009-00
Demandante: INVERTS S.A.
Demandado: Segundo Omar Hernández Lasso

Auto: Se pronuncia frente a cesión de crédito.

Mocoa, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La persona jurídica INVERTS S.A. ha presentado el contrato de cesión del crédito materia de este proceso, que celebró con la parte demandante, Banco BBVA Colombia S.A. Por lo anterior solicita de su aceptación para que se la tenga como cesionaria del crédito y consiguiente parte demandante en el proceso.

De igual forma, según los certificados de envío de la demanda y sus anexos al demandado, de cara a lograr su notificación, que fueron allegados por el demandante, se observa que ha trascurrido el término que le concede la ley para efectos de pronunciarse frente a la misma, sin que haya realizado alguna manifestación.

Se considera:

En cuanto a la cesión de crédito, es preciso aludir que conforme al artículo 1959 del Código Civil colombiano, en aras de que la cesión de un crédito surta efectos entre cedente al cesionario, se requiere de la entrega del título o, en caso de que no exista, de su elaboración y su posterior entrega.

Aunado a lo dicho, conforme al artículo 1960 ibidem, en aras de que la cesión surta efectos frente al deudor y terceros, se precisa, bien de su notificación al deudor a través de la exhibición del título antes referido, como lo refiere el artículo 1961 ídem, o de la aceptación por parte de aquel mediante un hecho del que pueda constatarse que se enteró de la cesión, como lo contempla el artículo 1962 ejusdem.

Ahora bien, en el contexto de un proceso ejecutivo en el que se adelante el cobro del crédito materia de la cesión, cabe mencionar el artículo 423 del CGP, que prevé los efectos de la notificación del mandamiento de pago, donde se destaca, entre otros efectos, el de notificar la cesión del crédito cuando quien demande sea el cesionario.

Dicho lo anterior, se tiene que las personas jurídicas INVERTS S.A., cesionario, y el Banco BBVA Colombia, cedente, han celebrado contrato de

cesión del crédito cuyo cobro se adelanta en este proceso. Por tal motivo, el cesionario solicitó que se impartiera la aceptación de dicho negocio jurídico en aras de que, en este trámite, se surtan los efectos jurídicos que la ley sustancial prevé sobre la materia.

En tal sentido, el despacho observa que el contrato ha sido suscrito por las personas facultadas para ese efecto, con lo cual se cumple el presupuesto del artículo 1959, que establece que para ese efecto se precisa de la entrega de un título por parte del cedente al cesionario, donde conste su intención en tal sentido. Ese panorama apunta a que el negocio celebrado por los contratantes cumple los requisitos sustanciales que les permite alcanzar ese propósito, con lo cual ha surtido plenos efectos entres sí, sin embargo, con el fin de trasladar esos efectos respecto al demandado y terceros, se precisa ahora notificarle la cesión, a fin de que en adelante tenga como su acreedor al cesionario.

En esa virtud, siendo que la etapa procesal en la que nos encontramos postrera a la notificación del mandamiento de pago, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 423 del estatuto procesal vigente, sino que se le pondrá de presente al demandado el escrito contentivo de la cesión en aras de surtir su notificación.

Finalmente, se le recuerda al cesionario que, por tratarse este asunto de un proceso de mayor cuantía, deberá actuar en él a través de apoderado que represente sus intereses en el mismo.

Por otra parte, en cuanto a la falta de pronunciamiento del demandado frente a la demanda, a pesar de su notificación, se recuerda que el presente asunto fue promovido en un principio por el Banco BBVA en contra de Segundo Omar Hernández Lasso, a fin de conminarlo al pago de las sumas de dinero incorporadas en el titulo ejecutivo base de recaudo.

Producto de lo anterior, el día 8 de febrero de 2022, al encontrar reunidos los requisitos previstos en la ley, tanto en el título ejecutivo como de la demanda, el despacho libró el mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del demandante a quien además se le ordenó la notificación de aquella.

Bajo ese respecto, a través del memorial presentado al despacho el día 28 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó las constancias de la notificación electrónica surtida conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En ese sentido, el acto de la notificación se consumó a través del envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que se dijo corresponde a la parte demandada y que, según la certificación expedida por la empresa de correspondencia contratada para efectos del envío del mensaje, se estableció fue debidamente recibida y conocida por el demandado.

Así las cosas, en la medida que ha culminado el término de traslado de la demanda, el cual empezó a correr para el demandado a raíz de su notificación y, principalmente, a partir de la fecha del acuse de recibo y de acceso al mensaje, ambas certificadas, se tiene que ha fenecido la oportunidad para adoptar la conducta respectiva frente a la demanda.

Ante ese panorama, se desprende que el acto a seguir es la consecuencia prevista en el artículo 440 del C.G.P., de manera que se seguirá a delante la ejecución en contra del demandado, a quien además se condenará a pagar las costas del proceso.

Finalmente, se deja constancia de que no se observa en este trámite vicio alguno que deba ponerse en conocimiento de las partes para su saneamiento o que deba ser declarado de oficio. Por consiguiente, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Poner en conocimiento de la parte demandada, Segundo Omar Hernández Lasso, la cesión de crédito celebrada entre INVERTS S.A. y Banco BBVA Colombia S.A.

Segundo. Hecho lo anterior, tener como acreedor demandante a INVERTS S.A., por cuenta de la cesión que le efectuó el Banco BBVA Colombia S.A.

Tercero. Seguir adelante la ejecución en contra de Segundo Omar Hernández Lasso y a favor de INVERTS S.A., conforme se señaló en el mandamiento de pago.

Cuarto. Previo al agotamiento de los requisitos de ley, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados en el proceso o el de los que se llegasen a embargar posteriormente.

Quinto. Se condena en costas a la parte ejecutada. Una vez en firme esta providencia serán liquidadas. Se fijan agencias en derecho en la suma de $4.791.206.

Sexto. Recordar al INVERTS S.A. que, en adelante, para actuar en el presente asunto debe hacerlo a través de apoderado.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedcd08c09264029ad6a1ab4a9c66b7287f99b4fc849ef9a343dcea1a03f3675**

Documento generado en 28/11/2022 05:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica